



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002692-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02533-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELVIS JAVIER LEONEL SEJJE LUQUE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de diciembre de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 02533-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de noviembre de 2021, interpuesto por **ELVIS JAVIER LEONEL SEJJE LUQUE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** con fecha 21 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 21 de octubre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad *“copia simple de los informes mensuales presentados por mi persona identificado con DNI N° 71408413 y nombres Elvis Javier Leonel Sejje Luque, en el periodo que laboré entre el 1 de setiembre del 2015 al 30 de mayo del 2016 en la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Infraestructura. Cualquier notificación sobre el presente procedimiento que se me efectúe al correo [REDACTED]”*.

 Con fecha 22 de noviembre de 2021, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, en aplicación del silencio administrativo negativo al no mediar respuesta sobre la solicitud de información, recurso que fue remitido a esta instancia con fecha 25 de noviembre de 2021 con el Oficio N° 192-2021-MPSR/GSG.

Mediante la Resolución 002573-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, de fecha 7 de diciembre de 2021, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 011263-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad, http://documentosvirtuales.com/mpv_mpsanroman, el 15 de diciembre de 2021, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

fueron presentados el 23 de diciembre de 2021 con el Oficio N° 207-2021-MPSR/GSG adjuntando documentación con la cual se indica haber atendido la solicitud de información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el tercer párrafo del artículo 13 de la citada norma, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-

² En adelante, Ley de Transparencia.

HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...); y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que se le envíe por correo electrónico *“copia simple de los informes mensuales presentados por mi persona identificado con DNI N° 71408413 y nombres Elvis Javier Leonel Sejje Luque, en el periodo que laboré entre el 1 de setiembre del*



2015 al 30 de mayo del 2016 en la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Infraestructura”, y la entidad no atendió la solicitud; sin embargo, después de admitido el recurso de apelación, remitió a esta instancia el Oficio N° 207-2021-MPSR/GSC adjuntando el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, en el cual se aprecia que mediante la Carta N° 459-2021-MPSR-J/SEGE-ARCE de fecha 23 de noviembre de 2021, el Sub Gerente de Archivo Central envía al Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Inversión, copia simple de los informes realizados por el señor Elvis Javier Leonel Seije Luque y que además se adjuntan al expediente, esto es: Informe N° 001-2015-MPSRJ/GEIN/SGEP/AT de 29 de setiembre de 2015, Informe N° 001-2016-MPSRJ/GEIN/SGEP/EJLSL de 27 de enero de 2016, Informe N° 002-2016-MPSRJ/GEIN/SGEP/ EJLSL de 26 de febrero de 2016, Informe N° 003-2016-MPSRJ/GEIN/SGEP/ EJLSL de 18 de abril de 2016, Informe N° 004-2016-MPSRJ/GEIN/SGEP/ EJLSL de 5 de mayo de 2016 e Informe N° 002-2015-MPSRJ/GEIN/SGEP/EJLSL de 9 de noviembre de 2015.



Asimismo, se observa que mediante el Informe N° 337-2021-MPSR-J/GEIN/SGEP-JFEM de fecha 25 de noviembre de 2021, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Inversión remitió al Gerente de Infraestructura la documentación antes descrita, quien a su vez remitió la citada información al Gerente de Secretaría General con el Informe N° 1130-2021-MPSR-J/GEIN/HAP de fecha 29 de noviembre de 2021; no obstante, no se observa en el expediente que la referida información haya sido remitida al recurrente.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente en copia simple, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELVIS JAVIER LEONEL SEJJE LUQUE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** que acredite la entrega de la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

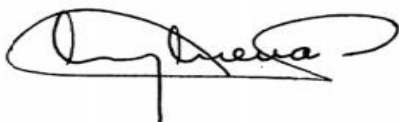
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVIS JAVIER LEONEL SEJJE LUQUE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr